

**INCIDENCIA DEL  
IMPUESTO A LA RENTA EN  
LAS OPERACIONES SOCIETARIAS**

13 - 14 Diciembre 2010

**XI  
JORNADAS  
NACIONALES  
DE DERECHO  
TRIBUTARIO**

**BREVES NOTAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO  
DE COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES  
EMITIDAS CON MOTIVO DE UN AUMENTO DE  
CAPITAL POR INCREMENTO DE VALOR  
NOMINAL<sup>1</sup>**

**Fernando Tori Vargas  
Percy Bardales Castro**

**I. A MODO DE INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, mucho se discute en diversos foros acerca de la regulación y aplicación de la normativa tributaria. Producto de dicho análisis y debate, se cuestiona -entre otros aspectos- una aplicación formal de la ley. Es decir, nos encontraríamos ante un estricto positivismo normativo, en virtud al cual se privilegia la aplicación estricta de la ley frente a lo establecido en la Carta Constitucional.

Como consecuencia de ello, por ejemplo, se percibe y alega que la regulación de los tributos o, incluso, la regulación y ejercicio de las potestades en los procedimientos tributarios (incidan o no, directamente en la determinación de la obligación tributaria), no se sujetan a principios o reglas constitucionales. Entre estos, se encontrarían aspectos la seguridad jurídica, capacidad contributiva, predictibilidad, certeza, preclusividad, entre otros.

En ese sentido, se sostiene que el procedimiento administrativo tributario no viene brindando una solución efectiva y justa a los derechos e intereses de los contribuyentes (entendiendo ésta como aquella acorde con los principios y valores previstos en la Constitución).

El *bloque constitucional tributario* previsto en la Carta Constitucional, en ese sentido, es y debe constituir un límite efectivo y real (vigencia material) a toda actuación de los privados y de los poderes públicos. Por tal motivo, todo acto de poder -como podría ser y es la emisión de un acto administra-

---

<sup>1</sup> Las opiniones vertidas en el presente documento son expuestas a título personal y son de exclusiva responsabilidad de los autores.

tivo en un procedimiento que incida en la determinación de la obligación tributaria (v.gr. recuperación de capital invertido)-, debe ajustarse a los principios constitucionales que orientan el ejercicio específico de cada potestad de la autoridad pública. De lo contrario, ésta sólo tendría un carácter de mera declaración, sin vigencia efectiva.

Partiendo de dicha premisa, en el presente trabajo pretendemos exponer algunas notas iniciales en torno a la problemática derivada del procedimiento de recuperación de capital invertido que deben seguir los contribuyentes no domiciliados en el país sujetos al Impuesto a la Renta. En concreto, nuestro análisis se centrará en determinar si es posible reconocer un costo computable en la enajenación de acciones, cuando éstas provienen de un aumento de capital por incremento de valor nominal.

En efecto, para la determinación del costo computable en la enajenación de acciones adquiridas en diversas formas u oportunidades, la Ley del Impuesto a la Renta establece que dicho costo está constituido por el costo promedio ponderado, conforme a las normas reglamentarias. Sin embargo, como se desarrollará en el presente documento, la mencionada ley hace referencia a acciones "*adquiridas o recibidas*" por el contribuyente.

En este contexto, surge la interrogante si cuando la ley hace referencia a acciones recibidas, sólo comprende el supuesto referido al aumento de capital que implique la emisión de acciones, o si también comprende el supuesto referido al incremento del valor nominal de las mismas.

Más allá de la regulación literal de la normativa de la Ley del Impuesto a la Renta, y su correspondiente reglamento, pretendemos analizar si ambos supuestos (emisión de nuevas acciones e incremento de valor nominal) deben ser considerados en la determinación de la renta neta imponible, a fin que la aplicación de las disposiciones tributarias no afecten innecesariamente a los contribuyentes. En otros términos, analizaremos si es necesario darle el mismo tratamiento normativo.

## **II. ACERCA DEL ADECUADO ENTENDIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS QUE INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

En un Estado Constitucional de Derecho, es importante comprender que los procedimientos que incidan directa o indirectamente (v.gr., el procedimiento de recuperación de capital invertido), en la determinación de la obligación tributaria, exigen que la actuación de la autoridad tributaria se encuentre sujeta a reglas de certeza y búsqueda de seguridad jurídica en sus relaciones jurídicas con los deudores tributarios.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Así lo ha señalado Arias Velasco y Sartorio Albalat, para quienes "*La protección jurídico-administrativa se perfila en el Derecho moderno como una exigencia que*

---

Sin embargo, ello no es suficiente. También exige -precisamente por lo anterior-, que se garantice y compruebe que los actos administrativos que emita sean producto y manifestación del ejercicio de todas las potestades necesarias que permitan comprobar y atender a la situación real y, en lo posible, exacta del interés, derecho u obligación del particular involucrado.

El fundamento de dicha exigencia es que el acto administrativo tributario que emita la autoridad tributaria (v.gr. una Resolución de Intendencia con motivo de un procedimiento de recuperación de capital invertido), no sólo sea la manifestación formal de la aplicación de la normativa tributaria a un caso concreto, sino que busca y exige que sea y/o permita una expresión justa y real de la capacidad contributiva del contribuyente.

Sólo así se puede entender legitimado y razonable el traslado de la posible exacción que se impone al patrimonio de los particulares, por lo que a ello debe reconducirse todo acto, actuación y/o procedimiento que desnaturalice la adecuada correspondencia que debe existir entre el valor tributario y la capacidad contributiva.

Correlato de lo anterior es que constituya regla general en los procedimientos tributarios que incidan directa o indirectamente en la determinación de la obligación tributaria, que éstos permitan una determinación sobre base real. Es decir, se exige a la autoridad tributaria que tome en cuenta los elementos o aspectos existentes que permitan reflejar de la mejor manera la exacción tributaria al caso concreto. Se entiende que sólo así el valor tributario que se emita representará lo más certero posible el reflejo de capacidad contributiva de los particulares.

Por ello, cualquier situación que por causas no imputables al deudor tributario genere, directa o indirectamente, la emisión de un valor tributario que no refleje adecuadamente la capacidad contributiva asociada al caso concreto, constituiría una violación a los principios que rigen el ejercicio de la potestad tributaria, con la consecuente invalidez de dicho valor.

Siendo ello así, analizaremos si es coherente reconocerle costo computable a las acciones, a efectos del procedimiento de recuperación de capital invertido, cuando, por ejemplo, se ha producido un aumento de capital por incremento del valor nominal de las acciones existentes.

---

*deriva de la peculiar posición del Estado frente al particular o, en otros términos, como un medio de frenar los peligros de la actividad administrativa, 'adornada' con los privilegios de la llamada acción directa o de oficio -que permite la ejecución de actos administrativos sin intervención de los órganos de jurisdicción ordinaria- y la singular facultad reglamentaria que precisa garantías jurídicas frente a los riesgos o lesiones que pueden surgir al aplicar las normas generales a los casos concretos"* (ARIAS VELASCO, José y SARTORIO ALBALAT, Susana. *Procedimientos Tributarios*. Sexta Edición. Madrid: Marcial Pons, 1996. Pág. 522).

### **III. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE CAPITAL INVERTIDO**

#### **3.1. Acerca de la determinación de la renta bruta con motivo de la enajenación de acciones**

En términos generales, la legislación del Impuesto a la Renta establece que los contribuyentes no domiciliados en el país, sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, están afectos a este impuesto únicamente por sus rentas gravadas de fuente peruana.

Entre otras, se consideran rentas de fuente peruana a las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones representativas del capital cuando las sociedades que las hayan emitido estén constituidas en el Perú.

Para tal efecto, la renta neta gravada resultará de deducir del ingreso neto resultante de la operación, el capital invertido en la adquisición de los bienes enajenados (costo computable). A fin de que proceda la deducción, dicho capital invertido deberá ser certificado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

#### **3.2. Aspectos generales sobre el costo computable para el caso de enajenación de acciones**

Tratándose de la enajenación, redención o rescate de acciones, para la determinación del costo computable se debe considerar lo siguiente:

- Si las acciones fueron adquiridas a título oneroso (vgr., compra-venta, aportes), el costo computable será el costo de adquisición.
- Si las acciones fueron adquiridas a título gratuito por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio. En caso de cotizar en el mercado bursátil, el valor de ingreso al patrimonio será el valor de la última cotización en Bolsa a la fecha de adquisición, en su defecto, su valor nominal.
- Si las acciones fueron recibidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.
- Si las acciones fueron recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración al amparo de la Ley General del Sistema Concursal, el costo computable será igual a cero si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal g) del Artículo 21 del Reglamento. En su defecto, tales acciones tendrán en conjunto como costo computable el valor no provisionado del crédito que se capitaliza.

Añade la legislación, que tratándose de acciones de una sociedad, todas con

iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por el costo promedio de las mismas.

### **3.3. Reglas generales sobre el procedimiento de recuperación del capital invertido**

A fin de acreditar el costo computable de las acciones, el transferente no domiciliado debe seguir un procedimiento denominado "Solicitud de Certificación de capital invertido" para acreditar el costo de sus inversiones frente a la SUNAT.

Es importante notar que sólo procederá la deducción del costo computable correspondiente a los pagos o abonos por la transferencia de acciones que se produzcan a partir de la fecha de expedición de la mencionada certificación. Es decir, que si se realizan pagos o abonos a favor del transferente por estas operaciones con anterioridad a la expedición del certificado, dichos pagos o abonos constituirán la base imponible del Impuesto a la Renta, sin admitir deducción alguna.

Una vez presentada la solicitud con la documentación que sustenta el costo computable de las acciones, la SUNAT tiene treinta (30) días hábiles para verificar la documentación presentada y emitir la resolución que acepte o deniegue la solicitud. De no emitir resolución dentro del plazo antes indicado, la certificación se entenderá aprobada en los términos solicitados por el transferente.

Cabe destacar que la referida solicitud puede ser presentada antes de la transferencia de las acciones. En este caso, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La certificación tendrá una validez de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde su emisión en tanto, a la fecha de la enajenación, no varíe el costo computable de las acciones. En caso de variación, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado, excepto en los supuestos que la variación se deba a diferencias de cambio en moneda extranjera, en cuyo caso procederá la actualización por parte del enajenante a dicha fecha.
- El enajenante y el adquirente deben comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación de las acciones, dentro de los treinta (30) días siguientes de producida ésta.

## **IV. LA DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPUTABLE PARA LAS ACCIONES RELACIONADAS A UN AUMENTO DE CAPITAL POR INCREMENTO DE VALOR NOMINAL**

### **4.1. Breve marco conceptual acerca del aumento de capital por emisión de nuevas acciones y por incremento de valor nominal**

Como se sabe, el capital social de una sociedad es una cifra que representa el valor económico o monto de las obligaciones que la sociedad tiene frente a sus accionistas. Es decir, representa el valor del pasivo "a largo plazo" por el cual la sociedad deberá responder al momento de su liquidación. Resulta de la suma del valor de los bienes o derechos aportados por los accionistas. Equivale a la suma del valor nominal de las acciones suscritas.

En función a dichas características, se señala que el capital social es un concepto jurídico de carácter abstracto y permanente. *Jurídico*, debido a que el porcentaje de participación de los accionistas, esto es, sus derechos políticos y/o económicos, se determinan a partir de la cifra capital. *Abstracto*, porque carece de consistencia real; es decir, constituye únicamente la representación de los recursos que la sociedad debe mantener en su patrimonio para cumplir con las obligaciones contraídas frente a los accionistas y los terceros. Y con vocación de *permanencia* o "*inamovible*",<sup>3</sup> porque sólo puede ser *aumentado* o disminuido con observancia de los requisitos y formalidades legales.

Ahora bien, el aumento de capital constituye un fenómeno complejo por su gran diversidad.<sup>4</sup> Así, los objetivos concretos que en cada caso pueden motivar tal acuerdo societario generan que, tanto a nivel doctrinario como legislativo, numerosas teorías, conceptos y procedimientos busquen regular y explicar las distintas modalidades que desde un punto de vista formal como económico caben dentro de dicha figura.

Según lo define la doctrina, el aumento de capital es la elevación del capital social mediante: (i) la aportación efectiva de nuevos recursos patrimoniales a la sociedad; o, (ii) a través del traspaso a la cuenta capital de sumas antes asignadas a otras cuentas del patrimonio neto. En ese sentido, desde el punto de vista económico-financiero, la ampliación de la cifra capital no siempre supone un incremento del patrimonio.

En efecto, dicho incremento sólo se producirá en aquellas modalidades denominadas "reales" o "efectivas", es decir, las efectuadas a través de nuevas aportaciones al patrimonio social. En las modalidades denominadas "nominales" o "contables", empero, la capitalización de reservas, primas,

---

<sup>3</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano: la Ley general de sociedades del Perú*. Segunda Edición. Trujillo: Normas Legales, 2000. Pág. 416.

<sup>4</sup> MANZANO, Rafael. *Aumento y reducción de capital en Sociedades Anónimas*. Valencia: Ciss S.A., 1999. Pág. 37.

excedentes, entre otras, no generará incremento alguno del patrimonio empresarial, sino un movimiento en las cuentas del patrimonio del balance general de la sociedad.

En nuestro ordenamiento, el Artículo 202 de la Ley General de Sociedades, Ley 26887 (en adelante, la "LGS"), establece como modalidades de aumento de capital: (i) nuevos aportes; (ii) la capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones; (iii) la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y, (iv) los demás casos previstos en la ley.

Según se puede apreciar, la LGS recoge tanto modalidades "reales" o "efectivas", como "contables" o "nominales".

Dichas modalidades serán articuladas según determinados efectos: (i) a través del incremento del número de acciones suscritas; o, (ii) el aumento del valor nominal de las acciones existentes. La legislación peruana hace lo propio en el Artículo 203 de la LGS cuando establece que *"El aumento de capital determina la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes"*.

Ahora bien, en atención a sus efectos económicos, es importante notar que el aumento de capital por emisión de nuevas acciones, supone que: (i) la sociedad aumenta el número de acciones en proporción al monto del incremento de la cifra capital. El valor nominal de las nuevas acciones, sin embargo, se mantiene igual al de las antiguas; (ii) las nuevas acciones son suscritas por los accionistas de la sociedad, o por terceros que se incorporan a la misma; y, (iii) las nuevas acciones son pagadas mediante la aportación de nuevos recursos al activo social o a través de cualquiera de las otras modalidades previstas en el Artículo 202 de la LGS.

Por su parte, el aumento de capital por incremento del valor nominal de las acciones existentes, supone que: (i) sólo participan accionistas de la sociedad; (ii) el incremento del valor nominal de las acciones se realiza en la misma cuantía del aumento de la cifra capital; y, (iii) se realiza conforme a alguna de las modalidades previstas en el Artículo 202 de la LGS.

Nótese, por tanto, que si bien formalmente en un caso se emiten acciones y en otro no, el efecto económico es exactamente el mismo en ambos supuestos. Es decir, el sustrato económico que refleja los dos supuestos en mención, siempre tiene un correlato igual entre el capital social y el accionista. Dicha situación no varía. Sólo cambia la formalidad en la que se representa esta participación.

#### **4.2. El reconocimiento de costo computable para las acciones con motivo del aumento de capital por incremento del valor nominal**

Como se sabe, el primer párrafo del Artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a be-

neficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los Artículos 54 y 56 de la misma Ley, según sea el caso.

Para los efectos de la retención establecida en el mencionado Artículo 76, el literal g) del tercer párrafo de dicha disposición dispone que se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir *la recuperación del capital invertido*, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, el "Reglamento").

De acuerdo al literal a) del Artículo 57 del Reglamento, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable de los bienes se determinará de acuerdo con los Artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y el Artículo 11 del propio Reglamento.

Agrega dicha disposición, que la Administración Tributaria, con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que se emita un pronunciamiento, la certificación se entenderá otorgada.

De acuerdo a lo anterior, es importante notar que el literal e) del mismo numeral 21.2 del Artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que tratándose de la enajenación de acciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado.

A fin de determinar el costo promedio ponderado para el caso de acciones adquiridas o recibidas en diversas formas u oportunidades, el literal e) del Artículo 11 del Reglamento dispone que dicho costo se determina aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Costo Promedio Ponderado} = \frac{P_1 * Q_1 + P_2 * Q_2 + P_3 * Q_3 + \dots + P_n * Q_n}{Q}$$

Donde:

$P_i$  = Costo Computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i"

$Q_i$  = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento "i" al precio  $P_i$

$Q$  =  $Q_1 + Q_2 + Q_3 + \dots + Q_n$  (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas)

La aplicación de esta fórmula se hará respecto de acciones que otorguen



---

iguales derechos y que correspondan al mismo emisor. Agrega la norma, que si luego de la enajenación quedaran aún acciones en poder del enajenante, éstas mantendrán como costo computable, para futuras enajenaciones, el costo promedio previamente determinado.

De adquirirse o recibirse nuevas acciones luego de una enajenación, se deberá determinar un nuevo costo promedio ponderado que será calculado tomando en cuenta el costo computable correspondiente a las adquisiciones o recepciones recientes y el costo promedio ponderado de las acciones remanentes.

En el caso del aumento de capital por emisión de nuevas acciones, la normativa tributaria no otorga mayor duda. Así, las acciones emitidas con motivo de la capitalización, son títulos recientemente adquiridos y representan un sacrificio económico para el accionista (no percibir dividendos), lo que debe tener efecto para la certificación de recuperación del capital invertido.

Sin embargo, ¿qué sucedería si el aumento de capital hubiera sido por incremento de valor nominal? ¿El tratamiento tributario otorgado al reconocimiento del costo computable de las acciones debería cambiar?

En el supuesto de incremento del valor nominal de las acciones existentes, pareciera que la normativa tributaria no regula expresamente dicha situación, al limitarse aparentemente a regular el caso de las acciones emitidas con motivo de la capitalización de utilidades y reservas.

Una interpretación errada de la normativa tributaria aplicable para la determinación del costo computable de acciones relacionadas a un aumento de capital por incremento de valor nominal, podría suponer que se reconociera un menor costo computable que el que correspondería si se tratara de una emisión de nuevas acciones.

Al respecto, es importante anotar que cuando el accionista prefiere el aumento de capital a la efectiva percepción de dividendos incurre en un sacrificio económico. Así, en un aumento de capital por incremento de valor nominal, el accionista asume un costo de adquisición para que los títulos tengan un mayor valor: trasladar, vía capitalización, sus posibles dividendos. Si bien dicho sacrificio económico no se ve materializado formalmente en la creación y emisión de nuevas acciones, sí se ve reflejada en la realidad económica que representan los mismos valores (pero con un diferente valor nominal).

Cierto, en un aumento de capital por incremento de valor nominal, el accionista está en presencia también de una adquisición, pues está ingresando a su patrimonio acciones a un mayor valor de los que tenía originalmente.

Dicha realidad económica no puede ser desconocida para efectos de la determinación del costo computable, pues se estaría afectando el posterior procedimiento de determinación de la obligación tributaria. La realidad económica involucrada debe ser reflejada igual que en el caso de la emisión de nuevas acciones. De no ser así, se estaría dando un trato diferenciado a

dos situaciones con reflejo patrimonial económico exactamente igual.

No se puede asumir que en el caso de un aumento de capital por incremento de valor nominal no hay una adquisición o recepción de valores, por el simple hecho que no se creen y emitan nuevas acciones. En aquel caso, estamos en presencia de acciones que tienen un valor distinto, por lo que el accionista (desde el momento de la formalización del acuerdo de capitalización) está recibiendo un valor distinto. Es decir, se está adquiriendo un bien diferente al que inicialmente tenía en su patrimonio.

Desde nuestro punto de vista, considerar que cuando el literal e) del numeral 21.2 del Artículo 21 de la Ley hace referencia al término "recibidas", estaría limitando su aplicación a los casos donde ocurra la emisión de nuevas acciones, es una interpretación que no puede ser aceptada. La literalidad de dicha disposición no puede llevar a esa interpretación excluyente y no acorde con la finalidad del procedimiento tributario, pues no es posible dar un tratamiento diferenciado a supuestos económicos iguales.

Por tal motivo, consideramos que sólo una aplicación en contra de la función del sistema de determinación de la obligación tributaria podría permitir que se desconozca que el accionista ha realizado un desprendimiento económico (por ejemplo, capitalizar sus dividendos), que le permita que *ingrese* a su esfera patrimonial la misma participación que hubiera significado la emisión de acciones derivada de un aumento de capital.

Siendo ello así, corresponde darle a dicho supuesto el mismo tratamiento para la determinación del costo computable, en el caso de un aumento de capital por emisión de nuevas acciones.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

A partir del análisis desarrollado en el presente documento, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. Es necesario que el inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos tributarios que incidan directa o indirectamente en la determinación de la obligación tributaria, siempre permitan una determinación sobre base real. Es decir, es imprescindible que se tome en cuenta los elementos o aspectos existentes que permitan reflejar de la mejor manera la exacción tributaria al caso concreto. Sólo así el valor tributario que se emita representará lo más certero posible el reflejo de capacidad contributiva de los particulares.
2. En el caso del procedimiento de recuperación de capital invertido, el literal e) del numeral 21.2 del vigente Artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que tratándose de la enajenación de acciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron *adquiridas o recibidas* por el contribuyente en *diversas formas u oportunidades*, el costo computable estará dado por su *costo promedio ponde-*

*rado.*

3. El término "recibidas" previsto en el literal e) del numeral 21.2 del vigente Artículo 21 de la Ley no puede ser aplicado en forma exclusiva al supuesto relativo a la emisión de nuevas acciones producto de un aumento de capital. La literalidad de dicha disposición no establece en forma inequívoca dicha conclusión. Por lo demás, no puede ser entendida en ese sentido, pues estaría contra de la función del sistema de determinación de la obligación tributaria, ya sea en forma directa o indirecta, que exige que la misma responda a una base real y justa.
4. El aumento de capital por incremento del valor nominal es una realidad económica que no puede ser desconocida para efectos de la determinación del costo computable, pues se estaría afectando el posterior procedimiento de determinación de la obligación tributaria. Dicha realidad debe ser reflejada igual que en el caso de la emisión de nuevas acciones. De no ser así, se estaría dando un trato diferenciado a dos (2) situaciones con reflejo patrimonial económico exactamente igual.
5. Para el reconocimiento del costo computable con motivo de un aumento de capital por incremento de valor nominal, no es necesario en estricto una modificación legislativa al literal e) del numeral 21.2 del vigente Artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sólo es necesario reconocer que en este supuesto se está en presencia también de una adquisición, pues ingresa al patrimonio acciones a un mayor valor de los que tenía originalmente. Es decir, se está recibiendo un valor distinto al originario, aun cuando no exista propiamente una entrega física del mismo.

Lima, 27 de setiembre de 2010.

